

PERU	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO	
MES. DE PARTES	
RECIBIDO	
04 DIC. 2025	
654060	
Hora:	10:20 am
Firma:	
Recibido por:	



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
DIRECCIÓN DE ÉTICA PROFESIONAL

Miraflores, 04 de diciembre del 2025

OFICIO N° 281-2025-CAL/DEP

Señora Doctora

INGRID VIRGINIA AGUILAR VILLAR DE VILLANUEVA

Directora (e) de Promoción de la Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Calle Sipión Llona 350

Presente. –

Asunto : Se informa expulsión definitiva del Colegio de Abogados- Expediente N°534-2025

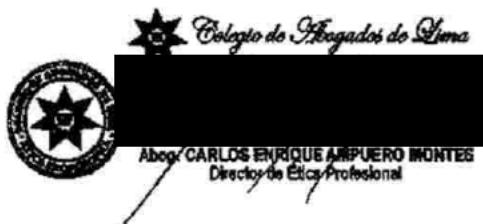
De mi consideración:

Por medio de la presente me dirijo a usted para saludarla cordialmente y a la vez informarle que en el Expediente N°534-2025 del Procedimiento Disciplinario, el Consejo de Ética del Colegio de Abogados de Lima, mediante Resolución N°004 de fecha 01 de diciembre del 2025, **RESUELVE: Confirmar:** la resolución del Consejo de Ética N°003-2025, en cuanto declara consentida la citada resolución que sanciona a la agremiada quejada [REDACTED] con registro **CAL N° [REDACTED]** en la cual se expulsa definitivamente del Colegio de Abogados, conforme al artículo 102º literal e) del Código de Ética del Abogado, se adjunta a la presente copia de lo siguiente:

- Resolución de Consejo de Ética N°003-2025-CE/DEP/CAL, de fecha 12.11.2025
- Resolución del Consejo de Ética N°004-534-2025-CE/DEP/CAL de fecha 01.12.2025

Sin otro en particular, hago propicia la ocasión para renovarle mi consideración y estima personal.

Atentamente,





Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética

RESOLUCION DEL CONSEJO DE ETICA N° 003-2025-CE/DEP/CAL

Expediente N° 534-2025

Denunciante: Junta de Vigilancia del Ilustre Colegio de Abogados de Lima

Demandada: [REDACTED]

Miraflores, 12 de noviembre del 2025

AUTOS Y VISTOS

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Que, el Colegiado de la Junta de Vigilancia del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, al amparo de lo dispuesto en el artículo 43° y 59° del Código de Procedimientos Disciplinarios de los Colegios de Abogados del Perú; en concordancia con los artículos 3° al 11°, 76° 77°, 81°, 92°, Literal e) del 102°, 104°, 109° y 110° del Código de Ética Profesional; interpuso DENUNCIA ADMINISTRATIVA contra doña [REDACTED] en su calidad de abogada con CAL N° [REDACTED]; por su conducta contraria al Estatuto de la Orden y al Código de Ética de los Colegios de Abogados de Perú; quien actualmente está suspendida en el ejercicio profesional de abogada por el plazo de dos años conforme a los Considerandos DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO SEXTO de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA N° 23-222-2025 del Expediente N° 221-2025 y 225-2025 (acumulados). La presente en razón de haber efectuado declaraciones infundadas y descalificadoras realizadas en redes sociales públicas, incurriendo en actos que vulneran gravemente los principios de lealtad y responsabilidad institucional.

SEGUNDO: Que, las faltas graves e infracciones éticas de la presente denuncia son por:

1. CAUSAL DE REINCIDENCIA (Art. 110°; del Código de ética);

2. CAUSAL DE NO ACATAMIENTO DE LA SANCIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA N° 23-222-2025 de los Expedientes N° 221-2025 y 225-2025 (acumulados) (Art. 109° del Código de Ética).

Con la finalidad que la dirección de Ética profesional del CAL; acorde a sus atribuciones; admita a trámite la denuncia administrativa; cuyos requisitos y fundamentos están debidamente sustentados y especificados en la presente denuncia administrativa; la cual también está debidamente esbozada con los respectivos medios de prueba.

El denunciante solicita finalmente a la Dirección de Ética Profesional que de forma oportuna y célere se sirva APLICAR LAS MÁXIMAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE EL CASO AMERITA; DE FORMA EJEMPLARIZADORA; es decir, DECIDIENDO la respectiva EXPULSIÓN DE FORMA DEFINITIVA DEL REGISTRO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA al haber efectuado REINCIDENCIA y NO HABER ACATADO LA SANCIÓN IMPUESTA.

TERCERO. - Que, sobre la legitimidad para obrar activa del colegiado de la Junta de Vigilancia del CAL, conforme a los artículos 41, 42 y 43 del Estatuto, en concordancia con los artículos 95° al 102° de la Ley N° 27444; el artículo N° 20 de nuestra Constitución política; y además los lineamientos contenidos en el ACTA N° 23-2024-JV-CAL; este colegiado en mayoría tiene las



00007



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética

facultades, así como también tiene el interés y la legitimidad para obrar en la presente denuncia administrativa. Así lo exige el artículo Nº 92º del Código de Ética; debido a que justamente la denunciada está vulnerando las precitadas normativas internas, así como las normas del derecho positivo.

Por ello es necesario proceder a denunciar tales hechos que son perpetrados de forma objetiva por parte de la denunciada [REDACTED] al persistir con su conducta de NO ACATAR LA SANCIÓN, así como de reincidir en las mismas conductas y actuaciones por las que fue sancionada y suspendida por dos años.

CUARTO. – Que, cabe resaltar las atribuciones del Colegiado de la Junta de Vigilancia para interponer denuncia administrativa ante la Dirección de Ética Profesional del CAL, está debidamente contemplada en los Artículos 40º, 41 y 43º del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados Del Perú; en concordancia con los Artículos 41º, 42º y 43º del Estatuto de la Orden. Es así que, se delimita la Competencia Administrativa de la Junta De Vigilancia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Que, la denunciada [REDACTED] SIN LEGITIMIDAD PARA OBRAR; como lo exige el artículo 92º del Código de Ética; en fecha 21 de abril de 2025; interpone QUEJA contra nueve (9) directivos del Ilustre Colegio de Abogados de Lima en funciones quienes fueron elegidos democráticamente en elecciones generales por supuestas tres causales que se han desestimado como faltas éticas. Esta actuación tenía como única finalidad que posteriormente mediante cautelar la Dirección de Ética Profesional suspenda por 6 meses a los 9 Directivos en funciones; y, de este modo, en fecha 16 de mayo de 2025; fraudulentamente, en contubernio con algunos Directivos, conseguir que el mismo director de Ética se autoproclame "Decano Encargado" y el director de Extensión Social se autoproclame "Secretario General"

Los integrantes del Consejo de Ética profesional sin reparar que la denunciante no tenía LEGITIMIDAD PARA OBRAR admiten la Cautelar y mediante la Resolución Nº 14-2025-CE/DEP/CAL irregularmente finalmente la declaran fundada a pesar de adolecer del cumplimiento de requisitos de forma y de fondo; inclusive extralimitándose en sus funciones. Con ello causa zozobra y grave daño a la imagen institucional del Ilustre Colegio de Abogados de Lima

Los Nuevos integrantes del Consejo de Ética Profesional; en estricto ejercicio de sus funciones y en aplicación del Artículo 27 del Reglamento Del Procedimiento Disciplinario de Los Colegios de Abogados del Perú; de OFICIO; mediante RESOLUCIÓN Nº 18-2025-CE/DEP/CAL: de fecha 02-06-2025; EXP.156-2025-MC: al percibirse que la denunciante no tenía LEGITIMIDAD PARA OBRAR; RESUELVEN declarar NULO, el procedimiento contenido en el Exp. 156-2025 principal y cautelar; por adolecer del cumplimiento de requisitos de forma y de fondo

SEGUNDO: Que, con fecha 06 de Junio de 2025; el colegiado de la Junta de Vigilancia del Ilustre Colegio de Abogados de Lima; en cumplimiento de sus funciones de fiscalización y control;



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética

Interpuso Denuncia Administrativa Contra la Abogada [REDACTED] Por 7 Causales; siendo una de ellas la de "continuar con su conducta de afectar la imagen e institucionalidad del CAL y sus autoridades debidamente elegidas mediante elecciones generales; al difundir en las redes sociales (TIK TOK); mediante videos denigrantes, insultantes, manipuladores; tergiversando los hechos; afectando las honoras de las autoridades y personas. Además, repercutió en inseguridad jurídica y desconcierto en nuestra institución gremial, así como, la denunciada su desempeño como integrante del colegiado ya que no participa brindando opiniones, pedidos e informes en las sesiones ni de forma verbal ni de forma escrita, en cambio se dedica a grabar y difundir videos TIK TOK en las redes sociales";

En fecha 01 de Agosto de 2025; el Consejo de la Dirección de Ética Profesional; mediante la Resolución del Consejo de Ética N° 23-222-2025, Exp. N° 221- 2025.y 225-2025 - acumulados; **HA SUSPENDIDO POR DOS AÑOS EN EL EJERCICIO PROFESIONAL DE [REDACTED]** por haber efectuado declaraciones infundadas y descalificadoras realizadas en redes sociales públicas, incurriendo en actos que vulneran gravemente los principios de lealtad y responsabilidad institucional.

TERCERO: Que, la denunciada haciendo caso omiso a la suspensión **CONTINUA CON SU CONDUCTA DE REINCIDENCIA Y NO ACATAMIENTO DE LA SANCION; COMPROBANDOSE SU CONDUCTA OBJETIVAMENTE; ya que desde el ultimo video de nuestra presentado como prueba en la primera denuncia efectuada por la Junta de Vigilancia a la fecha la denunciada ya ha difundido (a la fecha) 35 nuevos videos; y en los que sigue difamando y AFECTANDO LA IMAGEN E INSTITUCIONALIDAD DEL CAL Y DE SUS AUTORIDADES DEBIDAMENTE ELEGIDAS MEDIANTE ELECCIONES GENERALES; AL CONTINUAR DIFUNDIENDO EN LAS REDES SOCIALES (TIK TOK); VIDEOS DENIGRANTES, INSULTANTES, MANIPULADORES; TERGIVERSADORES DE LOS HECHOS; AFECTANDO GRAVEMENTE LA IMAGEN E INSTITUCIONALIDAD DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA; ASI COMO CONTINÚA MANCILLANDO EL HONOR DE LAS AUTORIDADES ELEGIDAS DEMOCRATICAMENTE; CREANDO INSEGURIDAD JURIDICA Y DESCONCIERTO EN NUESTRA INSTITUCION GREMIAL Y ANTE LA SOCIEDAD EN GENERAL, conforme acredita la denunciante y lo corroboramos con las imágenes de portada de cada video; así como del link de su dominio de la denunciada; siguiente [REDACTED]**

CUARTO: Que, las pruebas aportadas por la denunciante JUNTA DE VIGILANCIA DEL CAL obran en primer lugar imágenes de Fjs. 002 a Fjs 026 de los actuados y las señaladas a Fjs 034 a Fjs 036 en los cuáles la denunciada al haber ampliado su campo de acción mediante canales de señal abierta; nuevamente afectando gravemente la imagen e institucionalidad del Ilustre Colegio De Abogados De Lima; así como continúa mancillando el honor de las autoridades elegida democraticamente.

Estas pruebas acreditan sin duda alguna que la denunciada no contenta con difamar y afectar la institucionalidad, imagen y honor del Ilustre Colegio de Abogados de Lima; y sus autoridades legítimamente elegidas democraticamente; ahora ha ampliado su radio de acción; debido a



0000



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética

que está usando otros medios de comunicación masiva; conforme así se corrobora del link siguiente: [REDACTED]

En segundo lugar, obran pruebas documentarias, las cuales están señaladas De Fjs. 032 a Fjs 034

QUINTO: Que, sobre la imputación de las faltas e infracciones del Código de Ética fundamentos de derecho interno sobre las infracciones éticas cometidas por el abogado según el Código de Ética del abogado para aplicación del caso concreto:

CODIGO DE ETICA DEL ABOGADO:

Artículo 3º. - Misión de la profesión La abogacía tiene por fin la defensa de los derechos de las personas y la consolidación del Estado de Derecho, la justicia y el orden social. La probidad e integridad de la conducta del abogado, cualquiera fuere el ámbito en el que se desempeñe, es esencial para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia, la vigencia del Estado de Derecho y la vida en sociedad. La transgresión de los principios éticos agravia a la Orden.

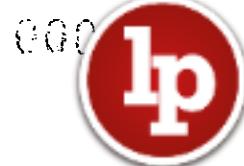
Artículo 4º. - Respeto del Estado de Derecho El abogado es parte esencial de la defensa del orden democrático a través de su participación en el sistema jurídico del País. Por ello, debe respetar la función de la autoridad y ejercer el Derecho, cualquiera fuere el ámbito en que se desempeñe, con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe. El análisis crítico de las decisiones de la autoridad es un medio válido para defender los intereses del cliente y el Estado de Derecho.

Artículo 5º. - Esencia del deber profesional del abogado El abogado y la abogada son servidores de la justicia y su deber profesional es defender los derechos de sus patrocinados, honrando la confianza depositada en su labor; la cual debe desempeñarse con estricta observancia de las normas jurídicas y de una conducta ética que refleje el honor y la dignidad profesional.

Artículo 6º. - Son deberes fundamentales del abogado.

- 1) Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión;
- 2) Orientar su actuación al servicio preferente de la sociedad y apoyar en especial a los sectores carentes de recursos económicos, para hacer prevalecer el Derecho y alcanzar Justicia; 3) Cumplir oportuna y eficientemente los demás deberes y obligaciones profesionales establecidas en la ley y en las normas del Colegio de Abogados al que pertenece.

Artículo 7º. - Obediencia de la ley El abogado debe obedecer la ley, no debe inducir a otros a que la infrinjan, ni aconsejar actos ilegales. Debe promover la confianza del público en que la justicia puede alcanzarse con el cumplimiento de las reglas del Estado de Derecho.



*Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética*

Artículo 8º.- Probidad e integridad *El abogado debe inspirar con sus actuaciones la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión de abogado. Debe abstenerse de toda conducta que pueda desprestigar la profesión.*

Artículo 9º.- Deber de veracidad *En sus manifestaciones, el abogado debe exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso, y las pretensiones de su cliente. No debe declarar con falsedad. El abogado no debe realizar citas doctrinarias o jurisprudencias inexistentes.*

Artículo 11º.- Actuación del abogado conforme al Código *El abogado debe actuar en todo momento, conforme a lo establecido por este Código. No debe utilizar a terceros para eludir el cumplimiento de dichas obligaciones.*



Artículo 54º. - Respeto a la Autoridad *El abogado debe respeto a la Autoridad en todas sus actuaciones, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Ministerio Público y leyes complementarias, así como leyes orgánicas de organismos públicos que cuentan con tribunales o salas especiales nacionales.*



Artículo 55º. - Denuncia contra la Autoridad *El abogado que, en resguardo del Estado Constitucional de Derecho, denuncia el incumplimiento de los deberes de función por parte de la Autoridad no contraviene sus deberes profesionales. El abogado podrá acudir a los medios de comunicación social cuando vea conculcados sus derechos o los de su cliente en un proceso, siempre y cuando se limite a denunciar la irregularidad que lo afecta. **Falta gravemente a la ética profesional el abogado que denuncia maliciosamente incurre en falsedad, difamación, o genera daño indebido a la autoridad o a su imagen.***



Artículo 58º. - Obediencia a la autoridad *El abogado debe aconsejar a su cliente que cumpla las órdenes de la autoridad; debiendo informar al cliente sobre las consecuencias legales de incumplir los mandatos de la autoridad. En el supuesto que el cliente realice actos indebidos o actuaciones indecorosas el abogado deberá exhortarle que rectifique y cese su inconducta, caso contrario podrá renunciar al patrocinio.*

Artículo 64º.- Inducción a error *En sus manifestaciones, el abogado debe exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso, y las pretensiones de su cliente.*

Artículo 70º. - Respeto mutuo *Los abogados deben mantener debido respeto y consideración con los demás colegas y la parte contraria.*

Artículo 76º. -Ejemplo profesional *El abogado debe esforzarse por ser un ejemplo de idoneidad ética para sus colegas, en especial para los futuros profesionales del Derecho.*

Artículo 77º. -Deber de reconocer incumplimiento profesional *El abogado que en el desempeño de su profesión incumpla alguna obligación de este Código, debe ponerlo*



*Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética*

en conocimiento del afectado inmediatamente de haberlo advertido. No es decoroso que pretenda exculparse de sus errores u omisiones, atribuyéndolos a otras personas.

Artículo 81º. *-Actos contrarios a la ética profesional Constituyen actos contrarios a la ética profesional la transgresión de las normas estatutarias del respectivo colegio, así como aquellas contenidas en el presente código. Se comprenden también los actos contrarios a la ética profesional la conducta o hechos en que incurren los miembros de la Orden que, sin haberse producido en el ejercicio profesional, inciden directa o indirectamente en la calidad del servicio que brinda el abogado y que desprestigia la profesión.*

Artículo 92º. *-Inicio del procedimiento El procedimiento disciplinario se inicia de oficio de la Dirección de Ética, a petición motivada de otros órganos de la Orden, o en virtud de una denuncia interpuesta por una persona con legitimidad para obrar, priorizándose a la parte de la relación material quien tenga legítimo interés para denunciar. Si el Consejo de Ética admite la denuncia, emitirá la resolución instaurando el procedimiento disciplinario, individualizando los hechos que a su juicio constituirán una infracción a la ética profesional, y sus presuntos responsables.*

Artículo 102º.- Sanciones *En caso de determinarse responsabilidad disciplinaria del denunciado, las medidas disciplinarias que pueden imponerse son las siguientes:*

- a) Amonestación escrita, la cual quedará registrada en los archivos por un periodo de tres (03) meses.*
- b) Amonestación con multa, la que quedará registrada en los archivos por un periodo de seis (06) meses. La multa no podrá exceder de 10 Unidades de Referencia Procesal.*
- c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por dos (2) años.*
- d) Separación del Colegiado hasta por cinco (5) años. e) Expulsión definitiva del Colegio Profesional. Estas sanciones rigen en todo el territorio nacional y son de observancia obligatoria para todos los Colegios de Abogados del Perú.*

Artículo 103º.- La aplicación de las sanciones *Las sanciones establecidas en los incisos a), b), c) y d) del artículo precedente se aplicarán teniendo en consideración la gravedad del hecho y el perjuicio causado.*

Artículo 104º.- Sanción de expulsión *La sanción de expulsión se aplicará en los casos en que se incurra o promuevan violaciones de los derechos y libertades fundamentales, sea cual fuere el cargo que desempeñe el abogado y en los casos de hechos ilícitos o delictivos.*

Artículo 109º.- Sobre el acatamiento de sanciones *Las sanciones deberán ser estrictamente acatadas por los abogados. Su no acatamiento constituye falta grave que dará lugar a la imposición de la sanción más severa y, de ser el caso, la denuncia penal correspondiente.*



*Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética*

Que, bajo este último artículo, con fecha 01 de Agosto de 2025; el Consejo de la Dirección de Ética Profesional; mediante la Resolución del Consejo de Ética N° 23-222-2025, Exp. N° 221-2025 y 225-2025 - acumulados; HA SUSPENDIDO POR DOS AÑOS EN EL EJERCICIO PROFESIONAL DE ABOGADA ANA MIRIAN VARGAS ALBINES; con CAL N° 73838; de conformidad a los Artículos 102º y 103º del Código de Ética del Abogado y los Artículos 58º y 59º del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú; al haberse comprobado que la denunciada había cometido las infracciones éticas tipificadas en los artículos 7º, 45º, 46º y 55º del Código de ética del Abogado; constituyendo faltas graves por haber efectuado declaraciones infundadas y descalificadoras realizadas en redes sociales públicas, incurriendo en actos que vulneran gravemente los principios de lealtad y responsabilidad institucional.

Artículo 110º.- REINCIDENCIA



Se considerará falta grave la comisión del mismo tipo de infracción ética de manera reiterada. En estos casos, la sanción aplicable no podrá ser menor que la sanción precedente.



Que, resulta que a la fecha la denunciada CONTINUA CON SU CONDUCTA DE REINCIDENCIA Y NO ACATAMIENTO DE LA SANCION; COMPROBANDOSE SU CONDUCTA OBJETIVAMENTE; ya que desde el ultimo video de nuestra presentado como prueba en la primera denuncia efectuada por esta de Junta de Vigilancia a la fecha la denunciada ya ha difundido 35 nuevos videos.

Que al verificar su REINCIDENCIA de [REDACTED] la misma que está acreditada mediante las pruebas aportadas por la denunciante Junta de Vigilancia del CAL perjudica su situación de infractora renuente a corregir su conducta infractora obligando a este Consejo Ético a tomar una decisión sancionadora drástica y ejemplarizadora en aras de mantener los principios que la Orden como son lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión;



SEXTO. – La denunciada [REDACTED] fue notificada según cargo de notificación de fecha 31 de Octubre del presente que corre de Fjs. 41 a Fjs 43 y correo electrónico a Fjs 46 de los actuados con la Resolución N° 001-534-2025-CE/DEP/CAL de fecha 09 de Octubre del 2025 que corre de Fjs 38 a Fjs 40 por la cual se ADMITE a trámite la denuncia administrativa presentada por la JUNTA DE VIGILANCIA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA (CAL) contra la abogada de la Orden [REDACTED] con Registro CAL N° [REDACTED] por presunta infracción al Código de Ética del Abogado en los artículos 8º y 50º del Estatuto de la Orden y a los artículos 4º, 6º inciso 1 y 3; 8º, 9º, 54º, 55º, 64º, 81 y 110º del Código de Ética del Abogado, calificada preliminarmente como FALTA GRAVE.

Que, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 52º y 54º del Reglamento del Procedimiento de los Colegios de Abogados del Perú, se dispuso CÓRRASE TRASLADO de la denuncia administrativa y sus anexos al abogado denunciada, con el objeto de que presente sus DESCARGOS Y MEDIOS PROBATORIOS, en el plazo improrrogable de DIEZ {10} días hábiles



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética

contados a partir de la notificación de esta resolución, **bajo apercibimiento de declararse rebelde** y continuar con el curso del procedimiento.

La denunciada [REDACTED] con Registro CAL N° [REDACTED] a pesar de estar debidamente notificada y transcurrido el plazo de 10 días hábiles para absolver el traslado de la esta denuncia NO CUMPLIO CON EFECTUAR SUS DESCARGOS

SETIMO: Que, La denunciada [REDACTED] no habiendo efectuado los descargos respectivos sobre la presente denuncia formulada por la Junta de Vigilancia del CAL por Resolución N° 002-534-2025-CE/DEP/CAL de fecha 04 de Noviembre del 2025 de fjs 47 de los actuados se dispone a declararla REBELDE

OCTAVO: Que, sobre la audiencia única por Resolución N° 002-534-2025-CE/DEP/CAL de fecha 04 de Noviembre del 2025 de fjs 47 de los actuados se señaló fecha para la realización de la audiencia única virtual el 11 de Noviembre del 2025 a las 15:00 hs. a pesar de haber sido debidamente notificada según cargo de correo electrónico a fjs 49 y cargo de notificación física a fjs 50 de los actuados la denunciada [REDACTED] NO SE PRESENTO A LA AUDIENCIA UNICA VIRTUAL

Por parte del denunciante, la Junta de Vigilancia del CAL se hizo presente mediante su representante realizando su informe oral ratificándose en todos sus extremos y sobre los fundamentos facticos y de derecho de su denuncia solicitando se le aplique a la denunciada [REDACTED] la sanción de EXPULSIÓN no habiendo mayor pregunta el Colegiado de Consejo Ético dejó la presente AL VOTO

Este colegiado en razón a los fundamentos y motivación expresados en los previos considerandos, en uso de sus facultades dicta lo siguiente:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar FUNDADA la presente denuncia administrativa interpuesta por la Junta de Vigilancia del Ilustre Colegio de Abogados de Lima contra la Abogada de la orden [REDACTED] con Registro CAL N° [REDACTED] por; su conducta contraria al Estatuto de la Orden y al Código de Ética de los Colegios de Abogados de Perú; (quien actualmente está suspendida en el ejercicio profesional de abogada por el plazo de dos años (POR SER REINCIDENTE) además de que, con fecha 01 de Agosto de 2025, el Consejo de la Dirección de Ética Profesional; mediante la Resolución del Consejo de Ética N° 23-222-2025; LA SUSPENDIO POR DOS AÑOS EN EL EJERCICIO PROFESIONAL DE ABOGADA [REDACTED]

[REDACTED]; de conformidad a los Artículos 102º y 103º del Código de Ética del Abogado y los Artículos 58º y 59º del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú; al haberse comprobado que la denunciada había cometido las infracciones éticas tipificadas en los artículos 7º, 45º, 46º y 55º del Código de ética del Abogado; constituyendo faltas graves por haber efectuado declaraciones infundadas y descalificadoras realizadas en redes sociales públicas, incurriendo en actos que vulneran gravemente los principios de lealtad y responsabilidad institucional.

Que, al verificar su REINCIDENCIA de [REDACTED], la misma que está acreditada mediante las pruebas aportadas por la denunciante Junta de Vigilancia del CAL, perjudica su situación de denunciada al ser renuente a corregir su conducta infractora



00008



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética

obligando a este Consejo Ético a tomar una decisión sancionadora drástica y ejemplarizadora en aras de mantener los principios que la Orden como son lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión; por lo que se le sanciona al haber incurrido en infracciones contenidas en lo dispuesto por los Artículos 8º y 50º del Estatuto de la Orden y a los Artículos 4º, 6º inciso 1 y 3; 8º, 9º, 54º, 55º, 64º, 81 y 110º del Código de Ética del Abogado, calificada preliminarmente como faltas leves y faltas graves pero que en aplicación del Artículo 47 respecto a REINCIDENCIA que sólo se aplicará la reincidencia establecida en el artículo 110º del Código de Ética, por tener antecedentes de sanciones impuestas por faltas leves. Cuando contrario, se tomará como un criterio agravante para la sanción a imponerse también resulta aplicable el Artículo 108º Graduación de sanciones que, para la determinación de la sanción a aplicar, se tendrá en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes de la infracción mas aun cuando las infracciones cometidas por la denunciada [REDACTED] se constituyen en violaciones de los derechos y libertades de quienes son las autoridades legítimas que representan y dirigen la Orden del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, quien con sus acciones, se han visto afectados gravemente la imagen e institucionalidad del Ilustre Colegio De Abogados De Lima; así como ha continuado mancillando el honor de las autoridades elegidas democráticamente; creando inseguridad jurídica y desconcierto en nuestra institución gremial y ante la sociedad en general por el hecho de continuar difundiendo en las redes sociales (tik tok); videos denigrantes, insultantes, manipuladores; tergiversadores de los hechos; se le sanciona con EXPULSION DEFINITIVA DEL COLEGIO PROFESIONAL de conformidad con el Literal E) del Artículo 102 del Código de Ética del Abogado; esta sanción regirá en todo el territorio nacional y son de observancia obligatoria para todos los Colegios de Abogados del Perú.

ARTICULO SEGUNDO: Consentida y Ejecutoriada, la presente resolución se deberá cursar los oficios respectivos a las Cortes Supriores de Justicia de la República, Colegios de Abogados del Perú, Colegios profesionales y Oficina de Registro de la Orden, conforme al artículo 57º del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 59º del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cinco días hábiles de conformidad a lo señalado en el artículo 62º del Reglamento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y NOTIFIQUESE.

[REDACTED]

[REDACTED]

Ilustre Colegio de Abogados de Lima

[REDACTED]



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
CONSEJO DE ÉTICA

00006



CARGO

URGENTE

NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE: 534-2025

SEÑOR (A): [REDACTED]

DIRECCIÓN: [REDACTED]
[REDACTED]

Se adjunta:

- Resolución N° 003-2025-CE/DEP/CAL del 12 de noviembre de 2025.

Recibido por: DNI N°:
(Nombre y Apellido de quien recibe el documento).

Parentesco/Familiar: Fecha: 21-Noviembre-2025 Hora: 12.01 PM

Firma: Correo electrónico:
(De quien recepciona el documento)

Dirección: [REDACTED]

Celular:

Observación Detallada:

- Quién atendió se negó a identificar y a firmar el acta de notificación.
- Quién atendió no quiso recibir la notificación.
- Se dejó en el buzón del edificio o casa
- Se dejó en portería o vigilante
- Bajo puerta



Nota: INQUILINA NOS INDICA QUE VIVE EN DICHO INMUEBLE
...

Datos del Inmueble:

- Tipo: Casa [REDACTED] Puerta: Fierro Madera [REDACTED] Suministros: Luz [REDACTED] N°
Edificio [REDACTED] Madera [REDACTED] Agua [REDACTED] N°
- Color de fachada [REDACTED] N° de puerta lado izquierdo: N° de puerta lado derecho:

ART. 165 CPC Objeto de la Notificación

El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. El Juez, en decisión motivada, puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso.

Las resoluciones judiciales solo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados.

ART. 160 CPC Entrega de la cédula al interesado

Si la notificación se hace por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla entrega al interesado copia de la cédula, haciendo constar, con su firma, el día y hora del acto. El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora del acto, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que este se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

ART. 161 CPC Entrega de la Cédula a Personas Distintas

Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, le dejará aviso para que espere el día indicado en esta con el objeto de notificarlo. Si tampoco se le hallara en la nueva fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, en el caso de que sea el encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta en el Artículo 160°. Si no pudiere entregarla, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente los jueves citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso.

Esta norma se aplica a la notificación de las resoluciones a que se refiere el Artículo 459°.
12-11-2025

Abogados de
ICA





ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
CONSEJO DE ETICA



NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE: 534-2025

SEÑORES : JUNTA DE VIGILANCIA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

DIRECCIÓN: AV. SANTA CRUZ N° 255, MIRAFLORES - LIMA

Se adjunta:

- Resolución N° 003-2025-CE/DEP/CAL del 12 de noviembre de 2025.

Recibido por: DNI N°:
(Nombre y Apellido de quien recibe el documento).

Parentesco/Familiar: Fecha: 21-Noviembre-2025 Hora:
Horas: 10:44 Firma:

Firma: Correo electrónico:
(De quien recepciona el documento)

Dirección:

Celular:

Observación Detallada:

- Quién atendió se negó a identificar y a firmar el acta de notificación.
- Quién atendió no quiso recibir la notificación.
- Se dejó en el buzón del edificio o casa
- Se dejó en portería o vigilante
- Bajo puerta



Nota:

Datos del Inmueble:

- Tipo: Casa Edificio Puerta: Fierro Madera Suministros: Luz Agua N°: N°:
- Color de fachada: N° de puerta lado izquierdo: N° de puerta lado derecho:

ART. 155 CPC Objeto de la Notificación
El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. El Juez, en decisión motivada, puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso. Las resoluciones judiciales solo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados.

ART. 160 CPC Entrega de la cédula al interesado
Si la notificación se hace por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla entrega al interesado copia de la cédula, haciendo constar, con su firma, el día y hora del acto. El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora del acto, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que este se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

ART. 161 CPC Entrega de la Cédula a Personas Difuntas
Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, le dejará aviso para que espere el día indicado en este con el objeto de notificarse. Si tampoco se le hallara en la nueva fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentra en la casa, departamento u oficina—o al encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta en el Artículo 160°. Si no pudiere entregársela, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso.
Esta norma se aplica a la notificación de las resoluciones a que se refiere el Artículo 459°.
12-11-2025





Notificación Electrónica Exp. 534-2025

1 message

To: [REDACTED]

Fri, Nov 21, 2025 at 12:39 PM

Estimado/a señor/a: [REDACTED]

Por medio del presente, se le notifica la Resolución del Consejo de Ética N° 003-2025 CAL/DEP/CE, de fecha 12 de noviembre del 2025, correspondiente al expediente N.º 534-2025.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a las modalidades de notificación; y, en concordancia de lo dispuesto en el artículo 49º del Nuevo Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú, señala que "(...). pudiendo ofrecer domicilio procesal, correo electrónico o WhatsApp personal (...)" , se procede con la notificación vía correo electrónico.

Adjunto al presente, se remite la siguiente:

- Copia de la Resolución del Consejo de Ética N.º 003-2025 CAL/DEP/CE, de fecha 12 de noviembre del 2025, correspondiente al expediente N.º 534-2025.

POR FAVOR, SÍRVASE CONFIRMAR LA RECEPCIÓN DE ESTE CORREO.

Importante: Cualquier documento dirigido al Consejo de Ética deberá presentarse a través de la mesa de partes virtual (www.cal.org.pe). Este correo ha sido habilitado exclusivamente para efectos de notificación electrónica, por lo que no se recibirán escritos por esta vía.

Atentamente,

Secretaría Técnica
Consejo de Ética
Colegio de Abogados de Lima

)RM

Email trackeado con Mailsuite ~ Darse de baja

Res. N° 003-2025-Exp. 534-2025.pdf
754K



0000



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética

RESOLUCION DEL CONSEJO DE ETICA N° 004-534-2025-CE/DEP/CAL

Expediente N° 534-2025

Denunciante: Junta de Vigilancia del Ilustre Colegio de Abogados de Lima

Demandada: [REDACTED]

Miraflores, 01 de diciembre de 2025



AUTOS Y VISTOS



ANTECEDENTES:

PRIMERO: Los miembros del Consejo de Ética integrado por el [REDACTED]

se

AVOCAN a su conocimiento; y,

SEGUNDO: Que, por Resolución Número TRES de fecha 13 de noviembre del 2025, el Colegiado conforme a sus facultades contemplados en el Artículo 16º es el Órgano competente para pronunciarse sobre la presunta infracción a la ética profesional de algún miembro de la Orden, es el Colegio Profesional de Abogados donde tenga registrada su inscripción.

El Consejo de Ética profesional declaro FUNDADA la denuncia formulada por la Junta de Vigilancia del CAL contra [REDACTED] con Registro CAL N° [REDACTED] por su conducta contraria al Estatuto de la Orden y al Código de Ética de los Colegios de Abogados de Perú, quien actualmente está suspendida en el ejercicio profesional de abogada por el plazo de dos años conforme a los Considerandos Décimo Quinto y Décimo Sexto de La Resolución del Consejo De Ética N° 23-222-2025; Exp. N° 221-2025 y 225-2025 acumulados POR SER REincidente; se le sanciona con EXPULSION DEFINITIVA DEL COLEGIO PROFESIONAL de conformidad con el Literal E) del Artículo 102 del Código de Ética del Abogado; esta sanción regirá en todo el territorio nacional y son de observancia obligatoria para todos los Colegios de Abogados del Perú.

SEGUNDO: Que, se verifica de los actuados que la sanción fue debidamente notificado tanto a su dirección domiciliaria como su correo electrónico con fecha 21 de noviembre del 2025 conforme se acredita con los cargos de notificación que corren en los actuados

TERCERO. Que, a la fecha ha transcurrido el plazo de (05) CINCO DIAS hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación (21-11-2025) sin que la denunciada [REDACTED] haya interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la Resolución final N° TRES de fecha 13 de noviembre del 2025; Y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, la denunciada [REDACTED] pese a encontrarse debidamente notificada de la resolución N° TRES, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 62º del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de los Colegios de Abogados del Perú; y, estando



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética

al transcurso del plazo de los 05 días para la interposición del correspondiente recurso de apelación a ser resuelta por el Tribunal de Honor;

SEGUNDO: Que, el Artículo Segundo de la parte resolutiva de la Resolución final N° TRES dispone que una vez que quede consentida y ejecutoriada, se deberá cursar los oficios respectivos a las Cortes Supriores de Justicia de la República, Colegios de Abogados del Perú, Colegios profesionales y Oficina de Registro de la Orden, conforme al artículo 57° del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 59° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú.

Que de conformidad con el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados de Perú, y estando a las facultades conferidas, este Consejo de Ética

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR CONSENTIDA la Resolución Número TRES de fecha 13 de noviembre de 2025 – auto final – que sanciona a la agremiada quejada [REDACTED] de Registro CAL N. [REDACTED] con la sanción de EXPULSION DEFINITIVA DEL COLEGIO PROFESIONAL de conformidad con el Literal E) del Artículo 102 del Código de Ética del Abogado; esta sanción regirá en todo el territorio nacional y son de observancia obligatoria para todos los Colegios de Abogados del Perú.

ARTICULO SEGUNDO. - CURSAR los oficios y cartas respectivos a las Cortes Supriores de Justicia de la República, Colegios de Abogados del Perú, Colegios profesionales y Oficina de Registro de la Orden, conforme al artículo 57° del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 59° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú.

ARTICULO TERCERO. - ARCHIVAR los presentes actuados una vez cumplido con lo dispuesto en el Artículo Segundo de esta parte resolutiva.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE. -



000067



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
CONSEJO DE ÉTICA



NOTIFICACIÓN

EXP. N.º 534 - 2025

SEÑOR (A) : JUNTA DE VIGILANCIA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS
DE LIMA

OC Folio

DIRECCIÓN : AV. SANTA CRUZ 255 – MIRAFLORES

Se adjunta:

- Copia de la Resolución del Consejo de Ética N° 004-2025-CE/DEP/CAL emitida con fecha 01 de diciembre del 2025.

Recibido por: DNI N°:
(Nombre y Apellido de quien recibe el documento).

Parentesco/Familiar: Fecha: Hora:

Firma: Correo electrónico:
(De quien recepciona el documento)

Dirección:

Celular:

Observación Detallada:

- Quién atendió se negó a identificar y a firmar el acta de notificación.
- Quién atendió no quiso recibir la notificación.
- Se dejó en el buzón del edificio o casa
- Se dejó en portería o vigilante
- Bajo puerta



Nota:

Datos del Inmueble:

- Tipo: Casa Edificio Puerta: Fierro Madera Suministros: Luz Agua N°..... N°.....
- Color de fachada: N° de puerta lado izquierdo: N° de puerta lado derecho:

ART. 155 CPC Objeto de la Notificación
El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. El Juez, en decisión motivada, puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso. Las resoluciones judiciales solo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados.

ART. 160 CPC Entrega de la cédula al interesado
Si la notificación se hace por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla entrega al interesado copia de la cédula, haciendo constar, con su firma, el día y hora del acto. El original se egresa al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora del acto, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que este se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

ART. 161 CPC Entrega de la Cédula a Personas Distintas
Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, le dejara aviso para que espere el día indicado en este con el objeto de notificarlo. Si tampoco se le hallara en la nueva fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta en el Artículo 160°. Si no pudiera entregársela, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso. Esta norma se aplica a la notificación de las resoluciones a que se refiere el Artículo 459°.

20-05-2025





ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
CONSEJO DE ÉTICA



NOTIFICACIÓN

EXP. N.º 534-2025

SEÑOR (A) : [REDACTED]

DIRECCIÓN : [REDACTED]

Se adjunta:

- Copia de la Resolución del Consejo de Ética N.º 004-2025-CE/DEP/CAL emitida con fecha 01 de diciembre del 2025.

Recibido por: DNI N.º:
(Nombre y Apellido de quien recibe el documento).

Parentesco/Familiar: Fecha: 03/12/2025 Hora: 15:18

Firma: Correo electrónico:
(De quien recibe el documento)

Dirección:

Celular:

Observación Detallada:

- Quién atendió se negó a identificar y a firmar el acta de notificación.
- Quién atendió no quiso recibir la notificación.
- Se dejó en el buzón del edificio o casa
- Se dejó en portería o vigilante
- Bajo puerta



Nota:

...

Datos del Inmueble:

- Tipo: Casa [REDACTED] Puerta: Fierro [REDACTED] Suministros: Luz [REDACTED] N.º
Edificio [REDACTED] Madera [REDACTED] Agua [REDACTED] N.º
- Color de fachada: [REDACTED] N.º de puerta lado izquierdo: N.º de puerta lado derecho:

ART. 155 CPC Objeto de la Notificación

El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. El Juez, en decisión motivada, puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso.

Las resoluciones judiciales solo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados.

ART. 160 CPC Entrega de la cédula al interesado

Si la notificación se hace por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla entrega al interesado copia de la cédula, haciendo constar, con su firma, el día y hora del acto. El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora del acto, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que este se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

ART. 161 CPC Entrega de la Cédula a Personas Distintas

Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, le dejara aviso para que espere el día indicado en este con el objeto de notificarlo. Si tampoco se le hallara en la nueva fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta en el Artículo 160*. Si no pudiere entregársela, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso.

Esta norma se aplica a la notificación de las resoluciones a que se refiere el Artículo 459*.

20-05-2025

